



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

## ORDENANZA MUNICIPAL N°016-2017-MPH/CM

Huanta, 13 de noviembre de 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

### POR CUANTO:

El Concejo Municipal en la **XXI Sesión Ordinaria** de fecha 13 de noviembre de 2017, con el voto unánime de los miembros del concejo municipal, se aprobó el **Acuerdo de Concejo N° 111-2017-MPH/CM**, que dispone la dación de la siguiente ordenanza municipal:

### VISTO:

El **Informe N° 156-2017-MPH-SGR/UAP**, de la Sub Gerencia de Rentas, contando con la **Opinión Legal N° 219-2017-MPH/SGAJ/MRMS**, de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica y, **Dictamen N° 006-2017-MPH/CALVTUR**, de la Comisión de Asuntos Legales, Vialidad, Tránsito y Transporte Urbano y Rural, **sobre Ordenanza Municipal que Regula la Atención a Público de los Locales y Establecimientos de Venta de Licores Ubicados en el Distrito de Huanta, y;**

### CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 194°** de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales, gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia; con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el **Artículo 9°** numeral 8) establece: Son atribuciones del Concejo Municipal "**Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos**", de igual modo, el **Artículo 39°** establece; "**Los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos**";

Que, es necesario disponer el correcto funcionamiento de establecimientos de giros especiales y eventos no deportivos, que por su naturaleza requieren de una mayor supervisión a fin de cautelar la tranquilidad, seguridad y bienestar de los vecinos;

Que, conforme al **Artículo IV** del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 46°** de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, en el Distrito de Huanta, el alcoholismo viene generando un grave problema a la salud pública, por ende a la sociedad, la venta de bebidas alcohólicas muchas veces adulteradas tiene una fuerte connotación en la generación de violencia en contra de la integridad física del ciudadano transeúnte;

Que, ante continuas quejas y denuncias del vecindario, en relación al funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas y eventos no deportivos, los cuales atraen a personas de mal vivir, jóvenes de ambos sexos que se dedican al consumo de alcohol; se hace necesario disponer las medidas que ameriten la regulación de los establecimientos comerciales para algunos giros comerciales;

Que, el gobierno Distrital de Huanta, en cumplimiento de su rol que es el de promover la tranquilidad del vecindario y seguridad de su población, buscando la protección y riesgo de vida e integridad física de los ciudadanos, niños, adultos del Distrito, visitantes en general y el control respectivo de las personas de mal vivir, en coordinación con la Policía Nacional y las autoridades competentes;

Que, en cumplimiento de lo normado en el primer párrafo del **Artículo 49°** de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, e infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

*Juntos hacemos más ...*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

Que, en cumplimiento a lo normado en el **Artículo 74°** de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y fiscalización y control, en materia de su competencia,

Que, tal como lo señala el **numeral 2)** del **Artículo 230°** de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Generales, la potestad sancionadora de todas las entidades estará regulada y normada en sujeción, cumplimiento y respeto irrestricto a las garantías contempladas en el Principio del Debido Procedimiento;

Que, es necesario establecer y aprobar normas determinadas y específicas que reglamenten los horarios de funcionamiento y atención al público de establecimientos como: cantinas, bares, discotecas, recreos, centros nocturnos, bodegas y similares que expenden, comercializan y/o venden bebidas alcohólicas dentro del Distrito de Huanta;

Que, de lo anteriormente expuesto resulta procedente establecer y aprobar un Instrumento normativo que sancione las infracciones cometidas por los conductores y/o administradores de los establecimientos comerciales antes descritos, sin perjuicio de la aplicación de sanciones pecuniarias (multas administrativas) y no pecuniarias, tales como: clausura Temporal o Definitiva, en contra de dichos sujetos infractores, a cargo de las Sub Gerencias competentes de la Municipalidad Provincial de Huanta;

Que, es política del actual Gobierno Local fomentar el bienestar de los vecinos, salvaguardando la tranquilidad y orden público. Dentro de este marco, la Municipalidad Provincial de Huanta está facultada para emitir disposiciones legales tendientes a regular el actuar de los agentes económicos dentro del ámbito de su jurisdicción. Esto en concordancia con lo establecido en los Incisos 6 y 8 del **Artículo 195°** de la Constitución Política del Perú;

Asimismo en el **Artículo 230°** de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444 establece:

**Principios de la potestad sancionadora administrativa que se rige por los siguientes principios esenciales:**

- 1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2. Debido procedimiento.-** Las entes aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
- 4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar Sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- 5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 7. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 8. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 9. Non bis in ídem.-** La vía preferida no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Por la potestad sancionadora, la administración se encuentra facultada para sancionar a los administrados por la comisión de infracciones establecidas por el Ordenamiento Jurídico.

Concordante con el **Artículo 48°** de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972. En uso de las facultades establecidas en la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con **el voto mayoritario** del Pleno del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta. Se aprobó la siguiente ordenanza:

*Juntos hacemos más ...!*